

Poder Judicial de la Nación

GRAN FARMACIA S.C.S. s/QUIEBRA

Expediente N° 27941/2003/CA3

Juzgado N° 26

Secretaría N° 51

Buenos Aires, 03 de diciembre de 2015.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por el heredero del fallido la resolución de fs. 731/732 en cuanto se rechazó la solicitud de conclusión de la quiebra por avenimiento.

Para así decidir la Sra. Juez *a quo* ponderó que la conformidad con el acuerdo sujeta a condición -esto es, al pago de los intereses devengados con posterioridad al decreto de quiebra- resultaba improcedente a los fines pretendidos.

El memorial fue presentado a fs. 739/740 y contestado a fs. 745/748.

II. a. A juicio de la Sala el recurso debe prosperar.

Exteriorizada la petición de avenimiento por el fallido, el juez debe corroborar el cumplimiento de los requisitos que, a tales fines, impone el art. 225 LCQ.

Si tales recaudos se encuentran cumplidos, el juez podrá decretar la conclusión de la quiebra, o bien, a pesar de estar cumplidos, requerir del deudor el depósito de una suma de dinero para satisfacer el crédito de los acreedores verificados que no pudieran ser hallados, o de los pendientes de resolución (art. 226 1° parr. L.C.Q.). En ambos supuestos, se interrumpe el trámite del concurso.

USO OFICIAL

Sólo tras disponer la conclusión de la quiebra, el juez habrá de determinar la garantía que deberá otorgar el fallido para asegurar los gastos y costas del juicio, fijando al efecto de su cumplimiento un plazo determinado.

Naturalmente, y hasta tanto dicha garantía no haya sido otorgada y/o en su caso, los gastos y costas satisfechos, sólo se mantendrá suspendido el trámite del concurso, el cual se reanudará una vez vencido el plazo que a ese específico fin fuera fijado por el juez sin que se hubieren cumplido aquella condición.

Así lo dispone expresamente el segundo párrafo del art. 226 LCQ.

b. Tal como fue ponderado por este Tribunal mediante el decisorio dictado el 4.7.2013 (v. fs. 699), en ocasión de decidir acerca de la existencia del incidente de verificación de crédito promovido por el GCBA que se encontraba en trámite por aquél entonces, la fallida cuenta con un medio para lograr la conclusión por avenimiento, mediante el depósito previsto en el art. 226, primer párrafo, LCQ.

En tales condiciones, comparte el Tribunal lo aconsejado por la Sra. Fiscal General en el dictamen obrante a fs. 753/754 a cuyos fundamentos cabe remitirse.

En efecto: obtenida la conformidad de la totalidad de los acreedores verificados y abonados los gastos y costas derivados de este proceso falencial corresponde, a fin de poder tener por concluida la presente quiebra, fijar una garantía suficiente para atender los intereses reclamados por el único acreedor insatisfecho, es decir, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conf. arg. art. 226 primer párrafo LCQ).

Poder Judicial de la Nación

Ello con el objeto de que, previa sustanciación de la cuenta practicada a fs. 742/743, se decida acerca de la procedencia de los intereses reclamados, aspecto controvertido sobre el cual no ha mediado pronunciamiento en la instancia de trámite.

Es que, a fin de obtener la conformidad restante, la que deberá ser formalmente expresada y sin condicionamiento alguno, no es necesario convenir condiciones iguales entre los acreedores.

Con independencia de cuál sea el acuerdo al que se arribe, cuyo contenido solo encuentra los límites que resulten del ejercicio de la autonomía de la voluntad, prestada la garantía podrá procederse del modo pretendido.

c. Por lo tanto, la designación de un nuevo síndico deviene por el momento prematura.

d. Por lo demás, dadas las particularidades del caso, corresponde dejar sin efecto la imposición de las costas como fue decidida.

III. Por lo expuesto, se resuelve: Admitir el recurso deducido y modificar la resolución apelada con los alcances que surge del presente decisorio.

Con tal objeto, devueltos los autos a la instancia de trámite deberá procederse de conformidad con lo indicado en el apartado II. b.

Costas de ambas instancias en el orden causado.

Notifíquese por Secretaría.

Póngase en conocimiento de la Sra. Fiscal General a cuyo fin remítanse las actuaciones a su despacho.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

USO OFICIAL

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

El Dr. Eduardo R. Machin no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA